



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00644

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a aceptar o rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar todos los puntos de reparo señalados por el Despacho.

La actora presentó memorial electrónico el día 24 de agosto de 2022, el cual se encuentra al anexo digital Nro. 06, por medio del cual aporta la subsanación de cada uno de los requisitos exigidos por el Juzgado, a excepción del numeral 6, el cual reza:

“...06. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes de los demandados. En consecuencia, se deberá no solo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda.”.

Frente a este punto, la apoderada judicial de la actora indica que no se cumplió debido a la existencia de solicitud de medidas cautelares, apreciación que no es de recibo para esta Judicatura teniendo en cuenta que, como se había advertido en dicho numeral, no existe petición de medida cautelar efectiva que recaiga sobre bienes o patrimonio de los demandados, sólo se hace referencia a la petición de información a la EPS SURA con el fin que brinden información sobre los empleadores de éstos, situación que se nada tiene que ver con el significado de decreto de medidas cautelares en proceso ejecutivos el cual es ampliamente en el Libro Cuarto - Medidas Cautelares u Caucciones del Título I - Medidas Cautelares capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

Para el caso sub examine, se tiene que, y sin ahondar en cada uno de los demás requisitos exigidos, se solicitó que se presentara constancia del envío de la demanda y sus anexos, además del escrito de subsanación, a cada uno de los demandados a la dirección de notificación que fue denunciada en la demanda para

tales efectos, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, no se allegó en debida forma tales constancias de envió, por ello es que inexorablemente, se rechazará la presente demanda.

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

En consecuencia, al no haberse cumplido a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

151
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b5f2100f1b693fbf8495cfa04fb4928a5b54e0ff571cb40d5233c7b97a8cb**

Documento generado en 30/08/2022 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>